



PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	HERNAN DE JESUS MURIEL TORRES
DEMANDADO	MARIO ANTONIO HERNANDEZ GAVIRIA ANA ROSA CARMONA SOSA
RADICADO	050013103009 2020 00279 00
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Y EL JUZGADO NOVENO DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el conflicto de competencia, trabado entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO y el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN.

Por conducto de apoderado judicial, el señor HERNAN DE JESUS MURIEL TORRES., presentó demanda ejecutiva en contra de MARIO ANTONIO HERNANDEZ GAVIRIA Y ANA ROSA CARMONA SOSA, con el fin de que se libre orden de apremio por la suma de \$4.062.339; causados por unos cánones y servicios públicos dejados de cancelar con ocasión al contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la Litis sobre el inmueble ubicado en la carrera 63 A N° 111 – 23 interior 301 Barrio Toscana de la ciudad de Medellín.

El proceso fue presentado ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, asignando su competencia territorial en el domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación; siendo la dirección denunciada de la parte ejecutante la carrera 10 D N° 45 AE – 12 Bloque 8 apto 9904 Buenos Aires.

No obstante, el homologo municipal rechazó la demanda por falta de competencia aduciendo que, al encontrarse la dirección de cumplimiento de la obligación en la comuna 9 (Buenos Aires), remitió el proceso al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Medellín, (Acuerdo CSJANTA 19-205).



El JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, plantea conflicto de competencia aduciendo que, la demanda se presentó ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Juez competente para conocer de la misma por el domicilio de los demandados, quienes se localizan en la carrera 38 N° 69 – 22 de la ciudad de Medellín, dirección perteneciente a la comuna 3 de esta ciudad. Resalta por demás que el inmueble arrendado se desocupó el 25 de noviembre de 2019 y en el contrato no se estipuló de manera expresa el lugar de cumplimiento de la obligación.

Procede esta agencia judicial a dirimir el conflicto de competencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla general para determinar a competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al domicilio del demandado, pero que tal disposición no se erige como el único elemento a analizar al momento de determinarse esa competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, en los procesos que **involucren títulos ejecutivos** es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Lo que implica a elección de parte demandante.

Por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, los procesos de mínima cuantía como el que nos ocupa, se someterán a unas reglas de reparto interno, siendo la dirección que derive la competencia territorial, factor determinante para asignar Juez competente al interior del municipio.

Por lo anterior, para resolver el presente conflicto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo Nro. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, donde se establecen directrices para el funcionamiento de los juzgados de



pequeñas causas y competencias múltiples y la cobertura de cada uno de ellos, incluyendo lo correspondiente al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN y AL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

Aunado a ello, en Acuerdo Nro. CSJANTA17-2207 del 2 de marzo de 2017 se dispuso lo siguiente;

“ARTICULO 4º.- Cada uno de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín entregaran a la Oficina Judicial, de forma coordinada y debidamente identificados especificando la comuna (téngase en cuenta la competencia establecida en el Acuerdo CSJANTA17-2172) a la que corresponden, los procesos que les fueron repartidos desde el 10 de febrero de 2017 hasta la fecha pero que son competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17º del Código General del Proceso; estos procesos los deberán recoger cada uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, directamente en la Oficina Judicial de Medellín.”

Resulta importante advertir que las decisiones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, encaminadas a determinar e implementar las medidas necesarias para la entrada en funcionamiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, se encuentra ajustada a nuestro ordenamiento constitucional y por tanto, tal decisión es de carácter **obligatoria y debe ser acatada por cualquier autoridad judicial**¹.

Para materializar la reglamentación seccional, se expidió el Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019, el cual distribuyó las competencias jurisdiccionales de la localidad de la siguiente manera:

¹ “es pertinente recordar que son las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura las autoridades encargadas del eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y en virtud de ello cuentan con competencia para reasignar el conocimiento de procesos judiciales entre los diversos despachos de igual jerarquía, como se ha hecho, verbigracia, en desarrollo de los planes de descongestión judicial [e implementación del sistema oral]. Con base en lo anterior se colige que la reasignación o reparto de procesos que realicen dentro de la órbita reseñada, tanto el Consejo Superior como los Consejos Seccionales de la Judicatura, constituyen actos propios de sus actividades, **son decisiones de carácter obligatorio, y deben ser acatadas**. De lo contrario, se contravendría lo previsto en el num. 3º del artículo 257 de la Constitución Política y en los artículos 63, lit. a) y 85, num. 6º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 4 de julio de 2013, Exp 20120285200, MP Arturo Solarte Rodríguez.



“...JUZGADOS 1o Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5). **La Comuna 4 la integran 14 barrios, así:** Berlín, San Isidro, Palermo, Bermejál - Los Álamos, Moravia, Sevilla, San Pedro, Manrique Central N° 1, Campo Valdés N° 1, Las Esmeraldas, La Piñuela, Aranjuez, Brasilia, Miranda. **La Comuna 5 la integran 14 barrios, así:** Toscana, Las Brisas, Florencia, Tájelo, Boyacá, Héctor Abad Gómez, Belalcázar, Girardot, Tricentenario, Castilla, Francisco Antonio Zea, Alfonso López, Caribe, El Progreso...”

“...JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3) **La Comuna 1 la integran 12 barrios, así** Santo Domingo Savio N° 1, Santo Domingo Savio N° 2, Popular, Granizal, Moscú N02, Villa de Guadalupe, San Pablo, El Compromiso, Aldea Pablo VI, La Esperanza n.º 2, La Avanzada, Carpinelo **La Comuna 3 la integran 15 barrios, así:** La Salle, Las Granjas...”

JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna: **La Comuna 9 la integran 17 barrios, así:** Juan Pablo II, Barrios de Jesús, Bombona No.2, Los Cerros-El Vergel, Alejandro Echavarría, Caicedo, Buenos Aires, Miraflores, Cataluña, La Milagrosa, Gerona, El Salvador, Loreto, Asomadero No.1, Asomadero No.2, Asomadero No.3, Ocho de Marzo.

CASO CONCRETO

Resulta necesario para dirimir el conflicto de competencia planteado por los Juzgados Cuarto y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; determinar si la competencia territorial recae sobre el domicilio del demandante, validando este como lugar de cumplimiento contractual;

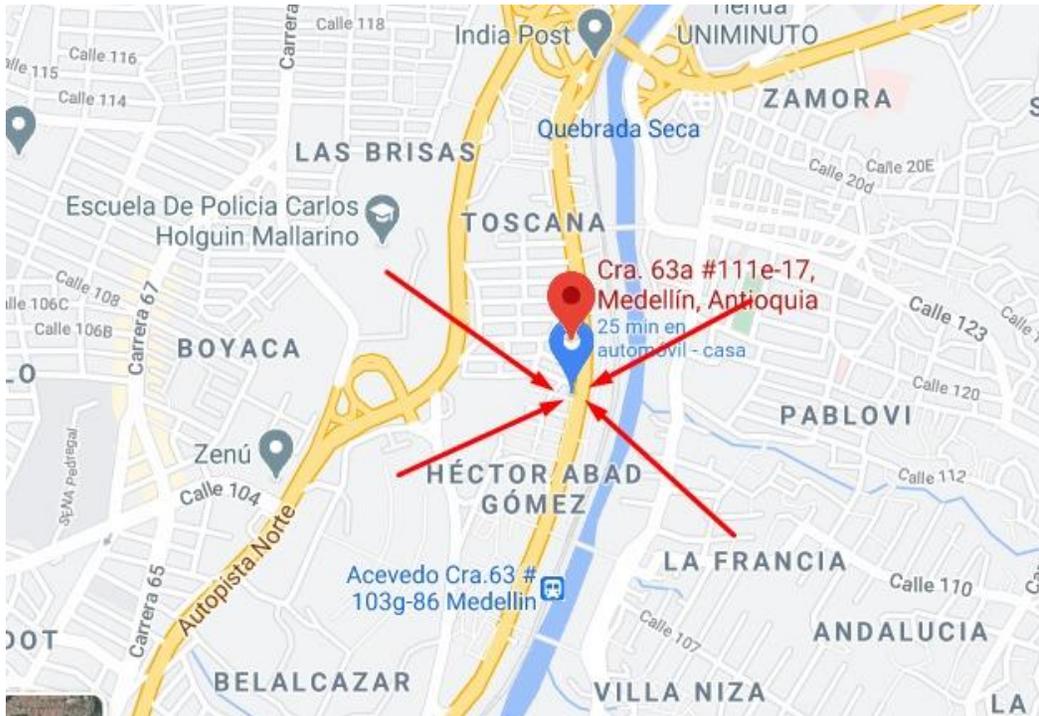


o en su defecto se determinará por el domicilio de los demandados. Resuelto dicho interrogante, se habrá de precisar la comuna y barrio para asignar la competencia.

No hay duda que desde la presentación de la demanda, la parte ejecutante denunció como competencia territorial el domicilio del demandante como lugar de cumplimiento de la obligación. También es claro que, por disposición legal, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, como lo es el contrato de arrendamiento, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; ello sin importar si actualmente es el domicilio de alguno de los extremos de la Litis.

Al realizar un estudio al contrato de arrendamiento, no cabe duda que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la carrera 63 A N° 111 – 23 interior 201, no solo por ser la ubicación del inmueble arrendado, sino también por cuanto la cláusula sexta prevé por regla general, que el canon se cancelaría en este mismo domicilio.

Se hace entonces necesario determinar la comuna y barrio al que pertenece el inmueble ubicado en la carrera 63 A N° 111 – 23 interior 201 de Medellín; para ello, se vale el Despacho de ayudas tecnológicas y sitios web como lo es el portal **GOOGLE MAPS**, donde se logra visualizar que, el inmueble arrendado y lugar de cumplimiento de las obligaciones se delimita entre los **Barrios Toscana y Héctor Abad Gómez**, comuna 5 de Medellín, concluyendo con ello que, la competencia territorial de la demanda no recae sobre ninguno de los Juzgados que integraron este conflicto; sino en los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque – Medellín.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Definir la competencia para conocer del presente proceso en los JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL BOSQUE – MEDELLIN (REPARTO), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la secretaria del Despacho, el expediente digital al JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL BOSQUE – MEDELLIN (REPARTO) para lo pertinente. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cuarto y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JEVE